



Estado de Querétaro
 Poder Ejecutivo
 Secretaría de Gobierno

PODER LEGISLATIVO
 DE QUERÉTARO
 OFICIALÍA DE PARTES
 29 JUN. 2011
 HORA: 10:00 hrs CBCP
 ANEXOS: Inicialiva 39 fojas.

Santiago de Querétaro, Qro., 29 de junio de 2011.

**H. QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
 DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 PRESENTE.**

Con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 21 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por instrucciones del Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro; me permito presentar ante esa Honorable Soberanía, la Inicialiva de "LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO", a efecto que se proceda a su discusión y aprobación en los términos legales correspondientes.

Sin otro asunto en particular, les reitero mi más alta consideración y respeto.



ATENTAMENTE,
 "QUERÉTARO CERCA DE TODOS"

PRESIDENTE DE LA
 MESA DIRECTIVA

29 JUN. 2011



RECIBIDO

HORA: 10:00 hrs.

LIC. ROBERTO LOYOLA VERA
 SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL
 ESTADO DE QUERÉTARO

C.c.p. Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.
 JRRL/AFJC

**H. Quincuagésima Sexta Legislatura
del Estado de Querétaro
Presente**

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador del Estado de Querétaro; Dip. Hiram Rubio García, Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional; Dip. León Enrique Bolaño Mendoza, Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional; Dip. José Luis Aguilera Rico, Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Convergencia; Dip. Abel Espinosa Suárez, de la Fracción Legislativa del Partido Nueva Alianza; Dip. Crescenciano Serrano Hernández, de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática; Dip. Ricardo Astudillo Suárez, de la Fracción Legislativa del Partido Verde Ecologista de México y Dip. Ma. Micaela Rubio Méndez, Presidente de la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables de la Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 18, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

Considerando

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, reconoce la igualdad jurídica de las personas, y prohíbe su discriminación por cuestiones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

II. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo tercero, establece como responsabilidad de la autoridad estatal, adoptar medidas que garanticen la no discriminación del individuo, así como establecer un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de las personas con discapacidad que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna y decorosa.

III. Que el Poder Ejecutivo a mi cargo, reconoce el valor de la gente, sus capacidades, así como los requerimientos para lograr sus aspiraciones; por lo que, a través del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro, denominado "Plan Querétaro 2010-2015, Soluciones Cercanas a la Gente", se establecen las directrices de la actuación de la Administración Pública Estatal, para atender a las personas que presentan alguna discapacidad, reafirmando el principio de igualdad jurídica que se consagra a nivel constitucional, mediante acciones concretas que protejan sus derechos, mejoren e instauren en su beneficio nuevos servicios de salud, les brinde el apoyo en materia deportiva, les aporte recursos económicos para la adquisición de productos básicos, y

generen proyectos dirigidos al desarrollo de sus capacidades y de los miembros de su familia, mediante el acceso a la educación y la salud.

IV. Que dada la importancia y trascendencia del tema; México ha firmado y ratificado Tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el Convenio 159, entre otros; a través de los cuales ha asumido el compromiso de aportar medidas de cualquier índole para asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, propiciando su plena integración a la sociedad.

V. Que el 31 de julio de 2009 dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Querétaro; lo que sin duda, representa un importante avance en este tema; pues se establecen las bases conforme a las cuales las personas con discapacidad pueden tener plena incursión en la vida social con igualdad de oportunidades para disfrutar de los bienes y servicios a los que tienen derecho.

VI. Que el INEGI ha revelado datos que ponen de manifiesto la situación de desventaja que viven los queretanos con discapacidad, tales como que, el promedio de años de estudios en la población de 15 años y más, es de 8.3 años de estudio, mientras que el promedio en las personas con discapacidad es de 3.6 años de estudio; y que una de cada 4 personas con discapacidad pertenece a la población económicamente activa, en comparación con casi la mitad de la población que no tiene discapacidad, entre otros.

VII. Que en aras de optimizar el funcionamiento de la Administración Pública, es necesario fortalecer el marco jurídico estatal, para que la autoridad despliegue acciones con eficiencia, transparencia y de forma cercana a la sociedad, la cual tiene plena conciencia de sus derechos y requiere la creación de leyes que le permitan vivir en armonía procurando el bienestar de la sociedad queretana.

VIII. Que la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Querétaro, en lo sucesivo la Ley, amerita ser reformada, adecuándola a la realidad social, particularmente a la de quienes tienen alguna discapacidad, así como de su familiares, garantizándoles el ejercicio pleno e igualitario de sus derechos.

IX. Que es importante que el sistema integral de servicios que prevé la Ley, para las personas con discapacidad se extienda también a su familia, con la finalidad de apoyar a las personas que cuidan y brindan atención a algún familiar con discapacidad, máxime si dichos cuidados son indispensables para la supervivencia del discapacitado. De igual forma, es necesario establecer el derecho de las personas a contar con

servicios integrales de rehabilitación, dignos, de calidad y accesibles, que les permitan mejorar su condición de vida.

X. Que el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, por su naturaleza y las atribuciones que la Ley le confiere, desempeña un papel importante en beneficio de las personas discapacitadas; por tanto, se considera necesario que el referido organismo sea quien coordine el Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, con la finalidad de hacer más eficiente su funcionamiento; además de establecer su rectoría dentro de la Ley, al conferirle la atribución de ejercer y regular el campo de la asistencia social y de la rehabilitación integral de personas con discapacidad, incluyendo la promoción de servicios y acciones.

XI. Que en aras de lograr una mayor transparencia y certeza jurídica, es menester señalar expresamente en la Ley, quiénes son los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que obligatoriamente conformaran la estructura del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, así como establecer cuáles son las entidades federales que podrán participar en las sesiones del referido Consejo.

XII. Que una demanda generalizada de las personas con discapacidad, consiste en que el servicio público de transporte de pasajeros, cuente con las adaptaciones necesarias que les faciliten acceder y usar el mismo; razón por la cual, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos legales que regulan dichos servicios, se incorporan en la Ley, los supuestos legales que garantizan estos derechos, además de contemplar, en congruencia con la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, que las personas discapacitadas pueden ser objeto de beneficios económicos con descuentos en el pago del citado transporte.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente se somete a consideración de esa H. Quincuagésima Sexta Legislatura, la presente iniciativa de:

LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Del Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad

a la vida familiar y social, a efecto de contribuir al desarrollo de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando, de manera igualitaria y en equiparación de oportunidades, el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, bajo los siguientes objetivos:

I. Impulsar actitudes solidarias para la preservación, conservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;

II. Coordinar las actividades tendientes a apoyar a las personas con discapacidad, creando y preservando las condiciones que favorezcan su incorporación al desarrollo social; y

III. Crear un sistema integral de servicios para lograr el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, así como los de su familia, en los términos que reconoce esta Ley.

Artículo 2. Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia son:

I. La equidad;

II. La justicia social;

III. La igualdad de oportunidades;

IV. El respeto a la evolución de las facultades de los menores con discapacidad y su derecho a preservar su identidad;

V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones y la independencia de las personas;

VI. La participación e inclusión plenas en la sociedad;

VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;

VIII. La accesibilidad;

IX. La no discriminación;

X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad, y

XI. La transversalidad.

Capítulo II De los Sujetos

Artículo 3. Serán sujetos de esta Ley las personas con discapacidad, entendiéndose por tales a aquellas que vivan con alguna deficiencia anatómica, fisiológica o sensorial, de carácter permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Son causantes de discapacidad, los siguientes tipos de deficiencias:

- I. Deficiencia anatómica: afectación física o corporal;
- II. Deficiencia fisiológica: afectación de una función, y
- III. Deficiencia sensorial: afectación relacionada con los órganos de los sentidos.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesibilidad: las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como en rurales;
- II. Asistencia social: conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de las personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- III. Ayudas técnicas: los dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades;
- IV. Barreras administrativas: todos aquellos obstáculos en las áreas de atención o servicio del sector público o privado, que dificulten, entorpezcan o impidan el libre acceso a los servicios o la realización de trámites;
- V. Barreras arquitectónicas: todos aquellos elementos de construcción del sector público o privado que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios interiores y exteriores, a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones;

VI. Barreras de comunicación: aquellas que se dan a consecuencia de la falta o deficiencia en el establecimiento de sistemas de señalización, lenguaje visual y auditivo en áreas o actividades del sector público o privado a las que pueda tener acceso el público en general;

VII. Catálogo: el catálogo de recomendaciones de accesibilidad expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como serie de medidas arquitectónicas para lograr la plena accesibilidad de las personas con discapacidad;

VIII. Centros de capacitación y adiestramiento: las áreas encargadas de ofrecer capacitación, adiestramiento y rehabilitación a las personas discapacitadas, ya sea del sector público, social, privado o de trabajo coordinado entre dichos sectores;

IX. Comunicación: se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, el Sistema de Escritura Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

X. Consejo: el Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;

XI. Discapacidad: ausencia, restricción o pérdida, ya sea de naturaleza temporal o permanente, de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano;

XII. Discapacidad auditiva: es la restricción de la función de perfección de los sonidos externos, alteración de los mecanismos de transmisión, traducción, conducción e integración, del estímulo sonoro, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación. La deficiencia abarca el oído pero también las estructuras y funciones asociadas a él;

XIII. Discapacidad motora: aquella que se origina por una deficiencia física; es decir, la pérdida o anomalía en la estructura anatómica de los sistemas osteo-articular, nervioso o muscular, por razones genéticas, congénitas o adquiridas, que obstaculiza o impide realizar diferentes acciones o actividades habituales;

XIV. Discapacidad visual: es la deficiencia del órgano de la visión, las estructuras y funciones asociadas a él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, modificación ocular, visión de los colores y profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual y que una vez corregida en el mejor de los ojos es igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20 grados;

XV. Educación especial: es la destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes; atiende a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XVI. Estimulación temprana: la atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XVII. Habilitar: proporcionar la adquisición de patrones de desarrollo adecuados de acuerdo con su edad cronológica, facilitando su maduración y adaptación al medio;

XVIII. Igualdad de oportunidades: proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

XIX. Intervención temprana: la atención brindada al niño, con datos de daño neurológico para minimizar la secuela y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, mentales, sensoriales y afectivas;

XX. Lenguaje de señas: la forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos, acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función comunicativa y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad;

XXI. Organizaciones no gubernamentales: todas aquellas figuras asociativas constituidas legalmente, dedicadas a la atención de los requerimientos de las personas con discapacidad, que buscan facilitar su desarrollo e integración social;

XXII. Perros guía: son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXIII. Personas con discapacidad: toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, de carácter permanente y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, se puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXIV. Prevención: la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan limitaciones neuromotoras, intelectuales o sensoriales, así como evitar que las discapacidades, cuando se han producido, originen otras;

XXV. Rehabilitación: proceso de duración limitada y con un objeto definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance su nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXVI. Rehabilitación integral: el conjunto de acciones médicas, psicológicas y sociales, que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, para procurar su calidad de vida y su integración familiar y social;

XXVII. Sistema de escritura Braille: sistema para la comunicación presentado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas, y

XXVIII. Transversalidad: es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Capítulo III De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 5. El Gobierno del Estado de Querétaro garantizará que las personas con discapacidad que se encuentren en su territorio, gozarán de todos los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales y la presente Ley, sin distinción de género, origen étnico, nacionalidad, edad, estado civil, religión, opiniones, preferencias, estado de salud, tipo de discapacidad, embarazo, o cualquier otra que atente contra su dignidad.

Artículo 6. Esta Ley reconoce y protege todos los derechos humanos en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, a favor de las personas con discapacidad. Así mismo, les reconoce los siguientes derechos, en igualdad de condiciones con las demás personas:

I. Al respeto de su integridad física y mental, y de su dignidad inherente;

II. A no ser discriminados en razón de su discapacidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con

discapacidad, sea tratada directa o indirectamente, de una manera menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable;

III. A ser incluidos y participar plenamente en su familia y comunidad, evitando su aislamiento y separación;

IV. A gozar de servicios integrales de rehabilitación dignos, de calidad y accesibles, cuando así lo requieran para mejorar su condición de vida, buscando garantizarles la máxima independencia posible;

V. A los servicios de salud y de asistencia social, recibiendo un trato digno, que contemple criterios de calidad, especialización, género e igualdad;

VI. A la educación que imparta y regule el Estado, en todos los niveles, sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, sociales o de comunicación, y, en su caso, a la educación especial;

VII. Al acceso a las actividades recreativas, culturales, deportivas y turísticas, además de fomentar el desarrollo de sus capacidades artísticas, la protección de sus derechos de propiedad intelectual;

VIII. A la igualdad de oportunidades laborales, considerando su perfil técnico o profesional; así como al acceso y conservación del trabajo remunerado que, siendo lícito, mejor les acomode;

IX. Ser incluidos, cuando sea necesario, en los planes, proyectos y programas del gobierno estatal y municipal;

X. Participar en la vida política y pública, incluso el derecho al voto, a ser candidatos a elecciones y a ocupar puestos públicos;

XI. A una vivienda digna en la que se consideren sus necesidades de accesibilidad;

XII. A la accesibilidad, incluyendo el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en los espacios públicos abiertos y cerrados de cualquier índole, así como en los espacios laborales, comerciales y recreativos, ya sea por su propio pie o mediante ayudas técnicas;

XIII. Al respeto y disfrute de los espacios públicos estacionarios para uso exclusivo de las personas con discapacidad, y los de uso general en igualdad de circunstancias con las demás;



XIV. A acceder al servicio de transporte público adaptado que les facilite la accesibilidad bajo las condiciones previstas por esta Ley, y demás ordenamientos aplicables a la materia;

XV. A acceder a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público tales como los servicios electrónicos y de emergencia, particularmente aquellos que contribuyan a su independencia y desarrollo integral;

XVI. A recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sea parte, así como la asesoría y representación jurídica en forma gratuita, en caso de tratarse de personas de escasos recursos. Las instituciones de administración de justicia tomarán en consideración las necesidades especiales de las personas con discapacidad, brindándoles los apoyos personales y materiales de acuerdo con su discapacidad; además contarán con peritos especializados en diversas discapacidades, el apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y la emisión de documentos en escritura Braille;

XVII. A participar plena y efectivamente en la vida política y pública, directamente o a través de representantes libremente elegidos, a votar y ser elegidas, a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública sin ningún tipo de barrera o impedimento, a que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

XVIII. A la libertad de expresión y de opinión, incluido el derecho de acceder a la información mediante cualquier forma de comunicación que les represente una participación equitativa frente al resto de la población;

XIX. A la protección, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género;

XX. A que se implementen las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecarios y otras modalidades de crédito financiero, y a que se vele por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria;

XXI. A ejercer su libertad de desplazamiento y a elegir su lugar de residencia, así como las personas con las que desea convivir;

XXII. A gozar de los descuentos y beneficios previstos por ésta y otras leyes, y

XXIII. A que se les proteja la privacidad de su información personal y relativa a su salud y rehabilitación.

Artículo 7. La prevención de las discapacidades constituye un derecho y un deber de cada persona y de la sociedad en su conjunto; formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado, en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Artículo 8. La persona con discapacidad tiene derecho a gozar de asistencia jurídica competente. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, deberán tomarse en consideración sus condiciones físicas, mentales y sensoriales, brindándole los apoyos personales y materiales de acuerdo a su discapacidad, así como intérpretes, en caso de que sea necesario.

Las personas con discapacidad, al igual que cualquier otro individuo, tienen la obligación de conducirse conforme a la normatividad jurídica vigente y ser respetuosos de las disposiciones constitucionales y de las leyes que rigen la conducta de la sociedad.

En todo caso, los tutores serán sujetos de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causen las personas con discapacidad a su cargo, en los términos del Código Civil para el Estado de Querétaro.

Capítulo IV De las Obligaciones

Artículo 9. La familia, los tutores y, en general, los responsables de las personas con discapacidad, tienen las siguientes obligaciones:

I. Conocer y respetar los derechos de las personas con discapacidad previstos en esta Ley y demás ordenamientos legales;

II. Cuidar de las personas con discapacidad, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para una real integración a la sociedad, pero sin atentar contra su independencia, en el mayor grado posible;

III. Fomentar la convivencia familiar cotidiana donde la persona con discapacidad participe activamente, de forma que no exista segregación por parte de los familiares, y

IV. Evitar que cualquiera de los integrantes de la familia o personas que convivan con la persona con discapacidad, realice o induzca a la realización de acciones discriminatorias, de abuso, explotación, aislamiento, violencia o cualquier acto que ponga en riesgo la integridad física, bienes y derechos de las personas con discapacidad.

Título Segundo **Del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad**

Capítulo Único **De su Integración y Atribuciones**

Artículo 10. El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, es un órgano de carácter honorífico, de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la protección, bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 11. El Consejo se integrará por funcionarios estatales, federales y representantes de organismos no gubernamentales, que participarán en calidad de consejeros, de acuerdo con la convocatoria pública que para su conformación emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 12. La coordinación del Consejo, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Artículo 13. El Consejo, estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro;
- III. Los siguientes consejeros con carácter de permanentes:
 - a) El Secretario de Gobierno;
 - b) El Secretario de Salud;
 - c) El Secretario de Educación;
 - d) El Secretario del Trabajo;
 - e) El Secretario de Desarrollo Sustentable;
 - f) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - g) El Secretario de Turismo;
 - h) El Director de Transporte;

- i) El Director del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro;
- j) El Titular de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro;
- k) El Coordinador de Comunicación Social;
- l) El Director del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes;
- m) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- n) El Presidente de la Junta de Asistencia Privada.

IV. A invitación del Presidente, podrán integrarse los siguientes Consejeros:

- a) El Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado;
- b) El Delegado en el Estado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- c) El Delegado del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el Estado, y
- d) Los representantes de organismos no gubernamentales que determine el Presidente:

Cada uno de los integrantes del Consejo podrá nombrar un suplente, quien será nombrado de manera permanente y tendrá facultades para tomar acuerdos al seno del órgano.

El cargo de miembro del Consejo, es de carácter honorífico; por lo que no se devengará retribución alguna por su desempeño.

Artículo 14. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas sociales en materia de discapacidad en el Estado;
- II. Promover programas que tiendan a satisfacer las necesidades e incrementar las competencias de las personas con discapacidad;
- III. Elaborar estudios e investigaciones en la materia;

IV. Invitar a la sociedad en general a participar de forma voluntaria en la difusión de los derechos de las personas con discapacidad;

V. Participar en la evaluación de políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad, y

VI. Las demás que la presente Ley y su reglamento le confieran.

Artículo 15. El Consejo sesionará como mínimo de manera ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado.

Título Tercero De las Autoridades

Capítulo I Del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 16. Las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado en materia de protección a las personas con discapacidad, se ejercerán a través del Consejo, así como de los organismos gubernamentales relacionados con dicha materia.

Artículo 17. Son facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de protección a las personas con discapacidad, las siguientes:

I. Establecer políticas e impulsar acciones para dar cumplimiento en la Entidad, a los programas nacionales, regionales, estatales y municipales, cuyo objeto sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;

II. Definir las políticas que garanticen la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad;

III. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

IV. Promover que en las zonas urbanas de nueva creación, se tomen en cuenta las normas de accesibilidad, cumpliendo con lo especificado en el presente ordenamiento y acorde con el Catálogo, faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;

V. Promover que las construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, no tengan barreras arquitectónicas, observando las especificaciones del Catálogo;

VI. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos de la Entidad;

VII. Auxiliar a los organismos de las diferentes instancias de gobierno que trabajen para la integración social de las personas con discapacidad;

VIII. Coadyuvar con organizaciones no gubernamentales, cuya finalidad sea lograr una mayor integración de las personas con discapacidad;

IX. Promover la celebración de convenios en la materia, con los gobiernos federal, estatales y municipales; así como con los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;

X. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en el área laboral, científica, tecnológica, educativa, deportiva o de cualquier otra índole;

XI. Conservar en buen estado los señalamientos para personas con discapacidad;

XII. Difundir programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado;

XIII. Concertar y coordinar la participación de los sectores público, privado y social en la planeación, programación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad;

XIV. Fomentar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la ejecución y creación de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;

XV. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;

XVI. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;

XVII. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;

XVIII. Impulsar y participar, con pleno respeto a la libertad de expresión, en la unificación de criterios de difusión en los medios masivos de comunicación, respecto de la dignificación y respeto a las personas con discapacidad;

XIX. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, en los juicios de interdicción y demás acciones legales en que sean parte material;

XX. Constituir un padrón estatal de personas con discapacidad, vigilando su permanente actualización, así como un padrón de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación de personas con discapacidad;

XXI. Instar la creación de Centros de Capacitación y Adiestramiento;

XXII. Procurar la coordinación entre los Centros de Capacitación y Adiestramiento y las demás dependencias de la administración pública, el sector productivo, privado y social, con la finalidad de que las personas discapacitadas gocen plenamente de su derecho al trabajo justo y remunerado;

XXIII. Elaborar, publicar y difundir el Catálogo a que hace referencia la fracción VII del artículo 4 de esta Ley;

XXIV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los gobiernos Federal y estatales y con organizaciones sociales, públicas o privadas, en materia de asistencia para las personas con discapacidad;

XXV. Adquirir y dotar a los hospitales y centros de salud, de las instalaciones y mobiliario adecuado para la atención de las personas con discapacidad;

XXVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal, y

XXVII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo II

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro

Artículo 18. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, será el organismo rector, a quien corresponderá ejercer y regular las acciones de asistencia social y rehabilitación integral, dirigidas a las personas con discapacidad, así como la promoción de los servicios en este campo y la realización de las acciones que establece la presente Ley.

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en corresponsabilidad de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Generar las condiciones oportunas para proporcionar la rehabilitación integral que requieran las personas con discapacidad en el Estado, a través de los Centros de Rehabilitación y las Unidades Básicas de Rehabilitación;
- II. Promover, coordinar y ejecutar acciones de promoción y educación para la salud en materia de discapacidad;
- III. Brindar la orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier caso de explotación, maltrato, lesiones, abuso físico, psicológico, sexual, abandono, descuido, negligencia y, en general, cualquier acto que afecte los derechos de las personas con discapacidad;
- V. Promover la generación de recursos financieros que contribuyan a la creación y consolidación de centros de rehabilitación municipales, cuya factibilidad dependerá de la participación municipal;
- VI. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;
- VII. Canalizar hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, aquellos casos que por características específicas de discapacidad así lo requieran;
- VIII. Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con organismos privados y públicos, ya sean federales, estatales o municipales, que aseguren e individualicen la atención a las personas discapacitadas en su rehabilitación;
- IX. Diseñar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el otorgamiento de estímulos, premios y reconocimientos a favor de aquellas personas discapacitadas que se distingan por su trayectoria y aportes a la sociedad, y
- X. Emitir de manera oportuna, el diagnóstico de la inhabilidad de las personas discapacitadas, cuando no exista el diagnóstico del Comité Técnico de Valoración.

Capítulo III De los Municipios

Artículo 20. Los ayuntamientos de los municipios del Estado, con el objeto de proteger los derechos de las personas con discapacidad podrán constituir Consejos Municipales, que promuevan programas y políticas destinados a la protección, bienestar y

desarrollo de las personas con discapacidad en el municipio, de conformidad con esta Ley.

Artículo 21. Son atribuciones y obligaciones de las autoridades municipales, en materia de protección a personas con discapacidad:

I. Cumplir las disposiciones de esta Ley;

II. Ejecutar los servicios y programas de integración, atención y prevención dirigidos a las personas con discapacidad; y en su caso, proponer al Consejo para su validación nuevos programas o proyectos en la materia;

III. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los gobiernos federal y estatal, con otros municipios de la Entidad, así como con organismos de los sectores público, social y privado, nacionales y extranjeros;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas de accesibilidad de acuerdo al Catálogo;

V. Gestionar, ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de teléfonos públicos, protectores para tensores de postes y de cubiertas para coladeras, utilizados para el desplazamiento de personas con discapacidad;

VI. Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica a las personas con discapacidad, a través de los programas que al efecto se establezcan, así como canalizarlos a las instituciones que los brinden;

VII. Integrar, actualizar y enviar los censos municipales de las personas con discapacidad al órgano encargado de realizar el padrón estatal y a otros organismos que lo soliciten;

VIII. Recibir y transmitir capacitación sobre temas relativos a la discapacidad;

IX. Adquirir y dotar, en el ámbito de su competencia, a los hospitales y centros de salud, de las instalaciones y mobiliario adecuado para la atención de las personas con discapacidad;

X. Realizar, de acuerdo con su infraestructura, estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y colaterales a las personas con discapacidad, a fin de obtener a través del Consejo y otras instituciones, la atención y apoyos requeridos por aquellas, y

XI. Las demás que determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Título Cuarto Del Sistema de Prestación de Servicios

Capítulo I Del Contenido del Sistema

Artículo 22. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, en colaboración con los Ayuntamientos, prestará servicios destinados a las personas con discapacidad, que comprenderá los siguientes rubros:

- I. Salud y rehabilitación integral;
- II. Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
- III. Educación y orientación vocacional;
- IV. Facilidades arquitectónicas de desarrollo urbano y de vivienda;
- V. Transporte público y comunicaciones;
- VI. Cultura, recreación y deporte;
- VII. Desarrollo y asistencia social;
- VIII. Seguridad Social y Jurídica, y
- IX. Facilidades administrativas y de servicios.

Capítulo II Del Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en coordinación con el Consejo, a través de la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y los organismos no gubernamentales, elaborarán el Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades. La ejecución del programa estará sujeta a la colaboración interinstitucional de la administración pública estatal y municipal, en su caso.

Artículo 25. El Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades se presentará para su evaluación anual, al Consejo.

El Programa deberá contemplar las acciones de prevención en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación, especialmente dirigidas a:

I. La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido, para detectar y evitar la discapacidad;

II. El asesoramiento genético;

III. La detección temprana y registro de datos neurológicos de riesgo, malformaciones congénitas visibles y enfermedades metabólicas en el recién nacido;

IV. La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales;

V. La detección y control adecuado de enfermedades crónico degenerativas que producen discapacidad, y

VI. Las acciones específicas que se destinarán a las zonas rurales.

Artículo 26. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, se presentarán a la Legislatura del Estado.

Capítulo III Del Comité Técnico de Valoración

Artículo 27. El Comité Técnico de Valoración, tendrá por objeto, en colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, el estudio y diagnóstico de la discapacidad; estará integrado y funcionará, de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo; pero tomando en cuenta la incorporación de especialistas y profesionales en las áreas que conforman a la rehabilitación integral y especialidades afines.

Artículo 28. El diagnóstico podrá ser realizado en cualquier tiempo o cuando por las condiciones y circunstancias de la persona con discapacidad lo requiera y deberá tomar en consideración los siguientes aspectos:

I. Médico: en el que se especifique el grado, tipo de discapacidad y tratamiento requerido;

II. Psicológico: en el que se especifique el estado psicológico de la persona con discapacidad y la estructura y dinámica de su familia;

III. Educativo o laboral: en el que se determinará el nivel de conocimientos académicos y técnicos alcanzados, los niveles educativos, de capacitación y laborales a los que podrá aspirar, y

IV. Socioeconómico: para determinar las condiciones sociales y económicas, en que se encuentra la persona con discapacidad y el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación e integración social.

Artículo 29. El Consejo, con base en la certificación del diagnóstico de discapacidad emitido por el Comité Técnico de Valoración, determinará el tipo y grado de los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso.

Artículo 30. La certificación del diagnóstico emitido por el Comité Técnico de Valoración, tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Querétaro.

La certificación que se haga al respecto, será respetada por las instituciones o empresas empleadoras de personas con discapacidad.

De igual manera, la persona con discapacidad podrá por sí o por medio de su representante legal, solicitar una nueva valoración.

Artículo 31. Además de las que se desprendan en la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Comité Técnico de Valoración tendrá las siguientes obligaciones:

I. Emitir las certificaciones de diagnóstico de la discapacidad que le sean solicitados, señalando el tipo y grado de discapacidad, así como la posibilidad máxima de rehabilitación y las opciones que se tienen para lograr ésta. Éstos servirán como información estratégica para la actualización del Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades;

II. Remitir al Consejo las certificaciones de los diagnósticos realizados por los especialistas en la materia, en los casos en que existan controversias, irregularidades o transgresión a los derechos de las personas con discapacidad;

III. Canalizar hacia organismos especializados, públicos o privados, los casos que por sus circunstancias lo requieran, y

IV. Llevar un registro de los diagnósticos que se emitan y su actualización.

Capítulo IV De los Servicios de Salud

Artículo 32. Será responsabilidad de las autoridades competentes en materia de salud en el Estado, proporcionar la atención adecuada a las personas con discapacidad, en los siguientes aspectos:

I. Diseñar y ejecutar programas de capacitación, sensibilización y el buen trato del personal médico y administrativo, que labora en sus instituciones de salud;

Los servicios de salud deberán considerar el derecho de las personas con discapacidad a recibir tratamiento sobre la base de un consentimiento, libre e informado, así como sus necesidades;

II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico sobre la prevención, atención y rehabilitación de la discapacidad;

III. Desarrollar programas de capacitación, orientación y rehabilitación para las personas con discapacidad;

IV. Diseñar programas de orientación sobre educación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias;

V. Proporcionar asistencia médica y de rehabilitación médico funcional;

VI. Orientar y gestionar la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración;

VII. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada uno de los órdenes de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población con discapacidad y, sobre todo, a aquella de escasos recursos;

VIII. Establecer los servicios de orientación, información, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o terceras personas que se encarguen de su cuidado, y

IX. Las demás que le asignen la presente Ley y sus reglamentos.

Capítulo V De la rehabilitación de las personas con discapacidad

Artículo 33. Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, podrán comprender:

- I. Tratamiento de rehabilitación a su discapacidad y el seguimiento, la revisión y vigilancia de su tratamiento;
- II. Orientación y tratamiento psicológico;
- III. Educación general y especial, y
- IV. Capacitación y rehabilitación laboral.

Artículo 34. El tratamiento de rehabilitación estará dirigido a proporcionar a las personas que presenten una discapacidad o proceso discapacitante, atención especializada y de calidad de forma inmediata a la detección y diagnóstico de la deficiencia, hasta desarrollar y mantener el máximo de la funcionalidad posible y lograr su integración familiar y social.

Artículo 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 36. Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

Artículo 37. El tratamiento y la orientación psicológica, se emplearán durante las distintas fases del proceso de rehabilitación y estarán encaminados a lograr que la persona con discapacidad y su familia alcancen mecanismos psicológicos para afrontar a la discapacidad a favor del desarrollo personal y la integración social.

Artículo 38. El apoyo y orientación psicológica, tendrán en cuenta las características de cada persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

Capítulo VI De la Educación General y Especial

Artículo 39. La educación que imparta y regule el Estado, deberá incluir a las personas con discapacidad contribuyendo a su desarrollo integral y a potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes, tomando en cuenta el nivel de discapacidad y el esfuerzo del alumno.

Asimismo, la Secretaría de Educación garantizará el respeto a los siguientes derechos educativos de las personas con discapacidad:

- I. A la atención específica que por sus necesidades especiales requieran;
- II. A la atención temprana de las necesidades educativas especiales de los alumnos con discapacidad;
- III. A la evaluación psicopedagógica de su proceso educativo, y
- IV. A la utilización de medios técnicos, didácticos y nuevas tecnologías, así como otros recursos y opciones educativas que faciliten su aprendizaje.

Artículo 40. Con el fin de contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad, en un adecuado ámbito educativo, la Secretaría de Educación del Estado, deberá facilitar las condiciones necesarias para adecuar los espacios físicos de acceso y recreativos en las escuelas.

Artículo 41. La Secretaría de Educación del Estado deberá atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y promover su inclusión en las privadas.

Artículo 42. Para garantizar el derecho a la educación corresponde a la Secretaría de Educación del Estado las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar el acceso a la educación de las personas con discapacidad en el Estado, a través de la educación regular y, en su caso la especial, según corresponda tendiendo a desarrollar sus potencialidades y competencias;
- II. Facilitar los apoyos necesarios a la persona con discapacidad en su proceso de escolarización, asegurando su permanencia y egreso;
- III. Promover la inclusión de contenidos curriculares en los programas de estudio en la formación básica, media y superior, sobre una cultura de prevención e integración de las personas con discapacidad;

IV. Diseñar y ejecutar cursos de capacitación, actualización y sensibilización en materia de discapacidad dirigido al personal docente de las escuelas públicas o privadas en el Estado;

V. Realizar las adecuaciones necesarias en los planteles educativos a fin de garantizar la accesibilidad de estudiantes y profesores con discapacidad;

VI. Garantizar la existencia de mobiliario y material didáctico que requieran los estudiantes y profesores con discapacidad;

VII. Procurar la incorporación formal del Lenguaje de señas mexicanas y Sistema de Escritura Braille en las escuelas formadoras de docentes en todos los niveles educativos;

VIII. Diseñar y ejecutar programas de estímulos a los docentes que destaquen en la atención de personas con discapacidad;

IX. Garantizar el acceso al Lenguaje de señas mexicanas y Sistema de Escritura Braille, así como la edición, producción y existencia de libros, audio libros y videos, con ambos sistemas, en todas las bibliotecas;

X. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a apoyar las necesidades educativas especiales de los niños y jóvenes con discapacidad;

XI. Fomentar la educación a distancia, aprovechando los avances tecnológicos que la comunicación actual ofrece;

XII. Establecer en el Programa Estatal de Becas, que se destine una cantidad proporcional de ellas al número de alumnos discapacitados que así lo soliciten, emitiendo normas especiales para su otorgamiento, en las que se tome en cuenta el nivel de discapacidad, el esfuerzo del alumno, su historial académico y sus condiciones socioeconómicas;

XIII. Incorporar planes educativos que faciliten al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua escrita, dada la necesidad de las personas con discapacidad auditiva se contará con intérpretes que faciliten el proceso de aprendizaje;

XIV. Elaborar programas educativos que permitan a las personas con discapacidad visual integrarse al sistema estatal educativo, público o privado, creando de manera progresiva las condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarias para su aprendizaje y, dada la necesidad, contarán con intérpretes que faciliten dicho proceso;

XV. Realizar campañas permanentes de concientización y motivación a los padres o tutores para enviar a los niños discapacitados a instituciones educativas, ya sea regular o especial;

XVI. Favorecer la integración educativa y asegurar que los planes de estudio sean flexibles y adaptables, y

XVII. Las demás que sean necesarias para asegurar la educación básica e impulsar la educación media y superior, en las personas con discapacidad, ya sea especial o regular.

Artículo 43. En caso que haya discrepancia entre las autoridades educativas y las personas con discapacidad en edad escolar y su familia, en relación a su integración al sistema educativo ordinario o de educación especial, el Comité Técnico de Valoración, emitirá dictamen en el que se dirima la controversia.

A efecto de emitir su dictamen, el Comité Técnico de Valoración solicitará un informe a las autoridades educativas, y con audiencia del discapacitado y sus representantes, determinará lo que proceda.

Artículo 44. La discapacidad de una persona no será motivo de rechazo o exclusión de ninguna institución de educación en el Estado.

Artículo 45. Las instituciones educativas en el Estado procurarán la formación de sus docentes con un ideal de inclusión de las personas con discapacidad y, en caso necesario, deberán contar con los intérpretes que se requieran para la comunicación de las personas con discapacidad.

Artículo 46. Las instituciones que impartan educación a personas con discapacidad, deberán contar con personal multidisciplinario especializado, técnicamente capacitado y calificado que brinde la atención requerida, de acuerdo al tipo de discapacidad que presente cada persona, dándoles un trato afectuoso y sensible.

Artículo 47. Cuando dentro del sistema educativo regular se detecte la presencia de personas con algún tipo de discapacidad, deberán ser canalizadas al Centro de Rehabilitación Integral de Querétaro para que se emita el diagnóstico necesario y se determine si deberán continuar su educación en el sistema educativo especial o su continuación en el regular.

Artículo 48. La educación especial contará con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que provea las diversas atenciones que las personas discapacitadas requieran. Dentro del personal administrativo y docente, se integrarán

personas discapacitadas siempre que tengan las aptitudes suficientes para desempeñar los cargos.

Artículo 49. La educación especial y ordinaria compartirá los mismos fines, objetivos y principios, con criterios de calidad, pertinencia y equidad hacia las personas con discapacidad.

Artículo 50. Además de lo establecido en el artículo anterior, la educación básica, a través de la educación especial o regular, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;
- II. El desarrollo de las habilidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que permitan a las personas discapacitadas la mayor autonomía posible;
- III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad, para contribuir al desarrollo armónico de su personalidad y capacidad de aprendizaje, y
- IV. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona discapacitada servir a la sociedad y su autorrealización.

Artículo 51. La educación media superior y superior, garantizarán la accesibilidad de las personas discapacitadas a sus planes y programas de trabajo, proporcionando las ayudas técnicas oportunas, así como la eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan su libre acceso dentro de las instalaciones de dichos centros educativos.

Artículo 52. En la red estatal de bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la administración pública estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad.

Artículo 53. La red estatal de bibliotecas deberá contar con un porcentaje de acervo en escritura Braille y en audio, el cual administrará de conformidad con el Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 54. Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente a aquellos que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros.

Asimismo, se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

Capítulo VII De la Accesibilidad Laboral

Artículo 55. A fin de garantizar el derecho al trabajo, corresponde a la Secretaría del Trabajo, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y ejecutar políticas en materia de trabajo, encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad;

II. Impulsar, entre los sectores público y privado, la creación y desarrollo de una bolsa de trabajo especializada en la que se concentren listas de aspirantes que especifiquen sus aptitudes y capacidades, con la finalidad de obtener el mayor número de posibilidades laborales para las personas discapacitadas, adecuadas a sus condiciones;

III. Fomentar, con el apoyo del Consejo, la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias de gobierno y organizaciones de la sociedad civil;

IV. Impulsar el empleo remunerado, la capacitación y el adiestramiento idóneo de las personas discapacitadas, a través de:

a) La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad;

b) La implementación de programas para la incorporación de personas discapacitadas a las fuentes de trabajo, y

c) La implementación de talleres protegidos, para personas con discapacidad que los requieran, donde se capaciten y se oferten diferentes alternativas laborales para lograr la satisfacción y la productividad de las personas con discapacidad;

V. Celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos y con organismos de los sectores público, social y privado;

VI. Fomentar la programación y organización de cursos de formación profesional, ocupacional y continua, con base en las necesidades y aptitudes laborales de las empresas públicas y privadas, con los recursos técnicos y personales adecuados, en

función del tipo de discapacidad de la persona, dirigidos a aquellos discapacitados cuyas características individuales les impidan el acceso a los programas ordinarios de formación profesional;

VII. Potenciar el desarrollo de prácticas profesionales en centros de trabajo;

VIII. Realizar acciones permanentes orientadas a la incorporación de personas con discapacidad a las fuentes ordinarias de trabajo o, en su caso, su incorporación a fuentes de trabajo, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad, tanto en el sector privado como en la administración pública estatal y municipal;

IX. Capacitar, en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;

X. Vigilar y sancionar, en su caso, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñan su trabajo no sean discriminatorias;

XI. Gestionar el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo, y

XII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 56. La finalidad primordial de la política de empleo a trabajadores con alguna discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Artículo 57. Se fomentará el empleo de las personas con alguna discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Capítulo VIII De la Cultura, el Deporte y la Recreación

Artículo 58. El Poder Ejecutivo del Estado, impulsará y fortalecerá entre las personas con discapacidad la ocupación del tiempo libre, a través de actividades deportivas, recreativas y culturales, como medio para su desarrollo e integración a la sociedad.

De igual forma, difundirá entre las empresas o instituciones que empleen a personas con discapacidad, sus programas de ocupación del tiempo libre.

Artículo 59. El Estado y los ayuntamientos promoverán que a las personas discapacitadas se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 60. La Secretaría de Turismo, impulsará el establecimiento de servicios y programas turísticos que incluyan las facilidades de acceso y descuento a las personas con discapacidad. Así también, promoverá programas de capacitación a los prestadores de servicios turísticos para la debida atención de los turistas con discapacidad.

Artículo 61. El Estado y los Municipios, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, así como el uso del sistema de escritura Braille, Lenguaje de Señas Mexicana y otros semejantes.

Artículo 62. Las autoridades competentes en materia de educación, cultura y deportes, en coordinación con el Consejo, serán los organismos encargados de crear y promover los programas específicos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 63. Los programas que se expidan en materia de cultura, respecto de las personas con discapacidad, incluirá las siguientes acciones:

I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y la participación de las personas con discapacidad en el deporte, el arte y la cultura;

II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios deportivos, artísticos y culturales;

III. Promover las adecuaciones físicas y señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad deportiva o cultural;

IV. Promover el reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas el Lenguaje de Señas Mexicana y la cultura de sordos;

V. Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en Sistema Braille u otros formatos accesibles, y

VI. Promoción del uso de las tecnologías en cinematografía y teatro que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a personas con discapacidad.

Artículo 64. Las autoridades competentes en materia del deporte, procurarán incluir en los programas correspondientes, al deporte paraolímpico.

Artículo 65. Para efectos del artículo anterior, se impulsará la formación de equipos deportivos de personas discapacitadas, con la asistencia técnica y el equipamiento necesario.

Capítulo IX De la Asistencia Social

Artículo 66. La asistencia social para las personas con discapacidad, tiene como objeto garantizar el logro adecuado a niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 67. Las acciones en materia de asistencia social para las personas con discapacidad, se regirán por los siguientes principios:

- I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente Ley, así como a beneficiarse de estrategias para la reducción de pobreza;
- II. Gestionar el acceso, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad a servicios públicos, entre otros, a dispositivos y asistencia de otra índole, adecuados, a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad, y
- III. Los servicios sociales que presten la administración pública y las instituciones o personas jurídicas privadas, no tendrán ánimo de lucro.

Artículo 68. Los servicios de información pública, deberán facilitar a las personas con discapacidad, el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas.

Capítulo X De las Barreras Arquitectónicas y la Movilidad

Artículo 69. En materia de movilidad y barreras arquitectónicas, esta Ley reconoce y protege, a favor de las personas con discapacidad, los siguientes derechos:

- I. Desplazarse libremente en los espacios públicos y se posibilite a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guías y otros apoyos;
- II. Disfrutar de los servicios públicos y privados, en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano, y
- III. Tener acceso y facilidades para el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, públicos, recreativos, educativos y culturales, mediante la construcción de instalaciones arquitectónicas apropiadas.

Artículo 70. El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, por las personas discapacitadas, tiene las finalidades siguientes:

- I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. Mejorar su calidad de vida; y
- III. Proteger y facilitar, de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios al que toda persona tiene derecho, en consecuencia:
 - a) Las concesiones del auto transporte de pasajeros del Estado, prevendrán la reserva de espacios para personas con discapacidad, los que serán distinguidos con el logotipo universal de las personas con discapacidad; así como la implementación de camiones adaptados en todas las líneas con rutas que cubran las necesidades de movilidad para la integración social de éstas;
 - b) Las instalaciones para espectáculos públicos, tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán, en áreas preferentes y populares, espacios para personas discapacitadas. A estos lugares se les distinguirá igualmente con el logotipo universal de la discapacidad. Los Municipios garantizarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición;
 - c) Los estacionamientos tendrán zonas preferentes para vehículos en los que viajen personas discapacitadas, tanto en la vía pública como en lugares de acceso público;
 - d) Las empresas privadas deberán cumplir con la normatividad vigente, para garantizar la accesibilidad y desplazamiento autónomo y seguro de los trabajadores con discapacidad, y
 - e) Los programas de vivienda del sector público y privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad.

Artículo 71. Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, tomando en cuenta las consideraciones previstas por el Catálogo, establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;

II. Ampliaciones, recuperación y modificación de edificios, calles, callejones y avenidas existentes, y

III. Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, que deberán incluir las directrices a que deban sujetarse, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Artículo 72. Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminadas o, en su caso, adaptadas para brindar el libre acceso y la accesibilidad a las personas con discapacidad. Será responsabilidad del servidor público, titular de cada dependencia o entidad, vigilar que los espacios antiguos, actuales y de nueva creación, cuenten con dicha especificación.

Artículo 73. Será responsabilidad del Titular del Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios con los ayuntamientos, para que en las vialidades antiguas, actuales y nuevas, se cuente con la accesibilidad adecuada para personas con discapacidad.

Artículo 74. Los municipios deberán prever en sus planes de desarrollo, la adaptación progresiva de las vías públicas, parques, jardines, sanitarios, elevadores, rampas, letreros, así como todos los cambios en el entorno para lograr una total accesibilidad de las personas con discapacidad.

Capítulo XI

De la Accesibilidad al Servicio Público de Transporte y de los Programas de Educación Vial

Artículo 75. La Dirección de Transporte, será la encargada de promover en las concesiones de transporte público, la utilización de unidades adaptadas para personas con discapacidad, en cada una de las rutas de transporte urbano y suburbano.

Artículo 76. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Transporte, promoverá en términos de lo dispuesto por la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, que los concesionarios de servicio de transporte público, otorguen un descuento de hasta el 50% en el pago de pasaje a las personas con discapacidad,

quienes, para ello, se identificarán con la credencial de discapacidad que expide el Centro de Rehabilitación Integral de Querétaro (CRIQ).

Artículo 77. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Transporte, deberá publicar anualmente una guía de las rutas existentes, en el Lenguaje de Señas Mexicana y en el Sistema de Escritura Braille, así como de los lugares de ascenso y descenso de pasajeros. Además, en cada uno de estos lugares, deberá existir, mediante el Lenguaje de Señas Mexicana y Sistema de Escritura Braille, toda la información necesaria para el buen uso del transporte público de las personas con discapacidad.

Artículo 78. Cuando en las poblaciones o localidades del Estado los transportes especializados para personas con discapacidad no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, realizarán lo siguiente:

I. Dispondrán de un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo y un espacio para sillas de ruedas, a efecto de que sean utilizados por pasajeros con discapacidad que estarán situados lo más cerca posible de la puerta de acceso del vehículo de que se trate, se identificarán con el símbolo universal de la discapacidad y con las medidas de seguridad necesarias, pudiendo ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad;

II. Se deberá facilitar el acceso a las personas invidentes con sus perros guía o sus implementos, y

III. Se realizarán programas de difusión y capacitación a quienes conduzcan las unidades, sensibilizándolos en la atención a personas con discapacidad.

Artículo 79. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, a través de la Dirección de Tránsito o de las dependencias competentes en la materia, promoverán, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas discapacitadas, durante su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente en los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Artículo 80. La Dirección de Transporte, en términos de lo que establece la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, vigilará que las unidades que otorgan el servicio de transporte público, incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad.

Igualmente, vigilarán que los concesionarios realicen las adecuaciones a las unidades, hasta lograr que las principales rutas que atraviesan la ciudad garanticen la accesibilidad, seguridad y comodidad del transporte a personas con discapacidad.

Título quinto **De los Estímulos, Sanciones y los Medios de Impugnación**

Capítulo I **De los Estímulos**

Artículo 81. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán otorgar estímulos, subsidios, beneficios y reconocimientos a aquellas personas o instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad, mismos que serán entregados preferentemente en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

Artículo 82. En el caso de los estímulos fiscales en el área laboral, éstos serán proporcionales al número de empleados con discapacidad contratados.

Estos estímulos se aplicarán además de los previstos en otros ordenamientos legales en la materia.

Capítulo II **De las Sanciones**

Artículo 83. La autoridad competente para vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como para conocer y resolver acerca de las infracciones a la misma, cometidas por instancias gubernamentales y particulares, será el Consejo a través de las instancias que lo conforman.

Artículo 84. La infracción a las disposiciones de esta Ley, se sancionará según sea su naturaleza y su gravedad, de la siguiente manera:

I. Trabajo en favor de la comunidad, hasta con 800 horas, tratando de que se realice en el área de personas con discapacidad;

II. Multa de hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;

V. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y

VI. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

La autoridad competente, podrá conmutar la sanción pecuniaria, por trabajo a favor de la Comunidad, a cuyo efecto un día de trabajo equivaldrá a un día de salario mínimo.

Artículo 85. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez el salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 86. Las sanciones administrativas consignadas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 87. Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños que se hayan producido o pudieren producir;

III. Las condiciones socio económicas del infractor, y

IV. Si se trata de reincidencia.

Artículo 88. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas siguientes:

I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica, en su caso, de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, la que estará a cargo del personal que le esté subordinado, debiendo efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;

II. Al momento de realizar la inspección, si resultaren ciertos los hechos se apercibirá al infractor para que, en un plazo razonable que señalará la autoridad, realice las modificaciones o adaptaciones correspondientes y en caso de ser omiso, se continuará con el proceso;

III. Efectuada la inspección, una vez que haya transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el infractor será citado para que en un plazo no menor de cinco días ni

mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la cita, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes a sus intereses y haciendo las alegaciones que correspondan. La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que se funde. El oficio se remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;

IV. Transcurrido el plazo antes señalado, si el infractor hubiere ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de ocho días para que las mismas sean recibidas o desahogadas, y

V. Concluido el período probatorio, en el supuesto de que el infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución en un plazo no mayor de ocho días, determinando si se aplica o no la sanción.

En los plazos a que se alude en este numeral, sólo se computarán los días hábiles.

Artículo 89. El cobro de las multas que impongan las autoridades competentes, corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a las tesorerías municipales, respectivamente, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

La autoridad correspondiente, procurará destinar el monto obtenido por cobro de multas, al gasto para los grupos con discapacidad.

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 90. Los afectados con las resoluciones emitidas por la autoridad competente, con motivo de la aplicación de la presente Ley, podrán impugnarlas, en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con discapacidad en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 31 de julio de 2009, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá, en los términos de esta ley, el Catálogo de Recomendaciones de Accesibilidad, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el 21 de junio de 2011 dos mil once.



Lic. José Eduardo Calzada Roviroza
Gobernador del Estado de Querétaro



Dip. Hiram Rubio García
Coordinador de la Fracción Legislativa
del Partido Revolucionario Institucional



Dip. León Enrique Bolaño Mendoza
Coordinador de la Fracción Legislativa del
Partido Acción Nacional;



Dip. José Luis Aguilera Rico
Fracción Legislativa
del Partido Convergencia



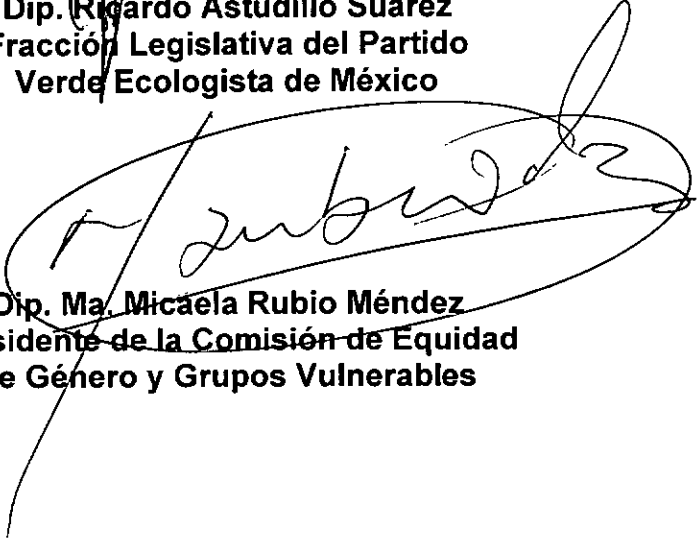
PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO




Dip. Abel Espinosa Suárez
Fracción Legislativa del
Partido Nueva Alianza


Dip. Crescenciano Serrano Hernández
Fracción Legislativa del Partido de la
Revolución Democrática


Dip. Ricardo Astudillo Suárez
Fracción Legislativa del Partido
Verde Ecologista de México


Dip. Ma. Micaela Rubio Méndez
Presidente de la Comisión de Equidad
de Género y Grupos Vulnerables